COMENTARIOS GENERALES SOBRE INTERPRETACIÓN

Por Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Introducción.

Manuel Atienza[1] ha distinguido entre explicación y justificación de providencias judiciales. La primera, de tipo periodístico, político o sociológico, pretende explicar, en últimas o de alguna manera, ciertos intereses, concepciones ideológicas o visiones comprensivas del mundo que tiene el juez y que fueron el sustento de su decisión y, la segunda, de naturaleza argumentativa, busca la coherencia y cohesión racional de la conclusión a partir de las premisas normativas y fácticas.

La teoría jurídica se ha ocupado de la justificación y la explicación se la ha dejado a la sociología jurídica. Sin embargo y dado el contexto en que se presenta este trabajo: *"Cultura de Legalidad y Seguridad Jurídica en las Regiones"* dirigida a mandatarios locales, la explicación resulta de especial importancia porque algunos de los cargos que se esgrimen para la anulación de actos administrativos es la falsa motivación y la desviación de poder, y se alegan razones de ese jaez, esto es, que en el fondo no explicitado lo que generó la decisión fueron intereses particulares, políticos, familiares, económicos, afectivos, etc., pero que se pretendió darle un ropaje de legalidad mediante argumentos normativos y fácticos con aparente plausibilidad.

---

[1] " (L)as razones explicativas pertenecerían a lo que suele llamarse 'contexto de descubrimiento' (frente al 'contexto de justificación')". "Un razonamiento dirigido a *explicar* la decisión del juez no es, por ello, práctico, sino teórico; por ejemplo: 'el juez J deseaba favorecer a la empresa E; el juez J creía que si tomaba la decisión D, favorecía a la empresa E; en consecuencia, el juez J tomó la decisión D" . Las razones explicativas "señalan cuáles son los antecedentes causales de un fenómeno o de una acción, o cuál el objetivo, la finalidad que se persigue con una acción"; mientras que las justificativas son "las que cabe aducir para que una acción resulte aceptable" (Curso de Argumentación Jurídica. Trota. Madrid, 2013. Págs. 147, 278 y 280).

Esta charla está sesgada a la filosofía política, pero no olvida el interés pragmático que orienta la convocatoria: decirle a los alcaldes cuáles son los casos frecuentes y porqué se les condenan en los procesos judiciales.

1. Sobre el mito y las visiones comprensivas.

Nacemos en un mundo interpretado lingüísticamente. El mundo es para nosotros y nada se nos da sin que existan sobre él conceptos que lo expliquen. Cuando existe una forma de comprenderlo, estamos frente al mito[2], que no requiere de otras formas de compresión de sentido porque es cerrado y excluyente. Es propio de las sociedades cerradas, antiguas.

De otro lado, cuando coexisten diferentes culturas o maneras de explicar el mundo, de comprenderlo, de dar sentido a la vida, se está en las sociedades modernas, abiertas. No se trata de diferentes mitos, aunque como él son omnicomprensivas[3], pero se diferencian en que se abren a otras formas de pensar. Ese abrirse y la forma en que opera, no nos interesa analizar ahora, solamente se quiere mostrar que ellas saben que no son las únicas.

El mito en las sociedades cerradas y las visiones omnicomprensivas en las abiertas, tienen pretensiones cognitivistas. Pero también dan herramientas a cerca del qué

---

[2] "Levi-Strauss dice que el mundo de los mitos es a la vez *redondo y hueco*". Habermas, Jûnger. Teoría de la Acción Comunicativa I. Taurus. 1998. Pag. 74.

[3] *"La cultura política en una sociedad democrática siempre está marcada por una diversidad de doctrinas religiosas, filosóficas y morales opuestas entre sí e irreconciliables"* (John Rawls. Liberalismo Político. Fondo de Cultura Económica. México. 2011. pág. 29). Véase páginas 75 y siguientes sobre "Doctrinas Comprensivas Razonables".

se debe hacer en cada momento, lo que les da también el carácter de normativos, de razón práctica: son un conjunto de normas que orientan la acción.

El paso del mito a las visiones omnicomprensivas, es el tránsito de las sociedades antiguas a las modernas. La modernidad es la descentración de los dioses, para poner en su lugar al ser humano y más concretamente a la razón[4]. Los dioses ya no constituyen hipótesis de trabajo, como sí ocurría en la pre-modernidad: piénsese, por ejemplo: en las llamadas ordalías o juicios de Dios. Ahora un médico o un juez no dejan en manos de los dioses a sus pacientes o juzgados, es lo que ellos hagan con su conocimiento y con las herramientas de que disponen.

Las visiones omnicomprensivas son mitos que se abren y por ello dejan de ser mitos, pero tienen en su seno las características propias de éste y dentro de ellas la pretensión de explicar todo, no requieren de otras y por ello tienden a cerrarse: ese abrirse, por tanto, es sumamente frágil porque siempre está latente la posibilidad del cerrarse. Ello explica la facilidad con que surge las visiones extremistas.

Ambos explican el mundo con su propia racionalidad, tienen su propia coherencia interna. Son como diferentes fotografías de la misma cosa. Ninguna es exacta ni inexacta. "*Un retrato ofrece, más bien, un ángulo de mira bajo el que la persona representada aparece de una determinada manera. De ahí que pueda haber más de un retrato de la misma persona; estos retratos pueden hacer aparecer el carácter bajo aspectos completamente distintos y, sin embargo, ser considerados por igual como congruentes, auténticos o adecuados*[5]".

---

[4] Los griegos antiguos distinguían varias partes de la *psygué*: la razón (*noús*), el valor o coraje (*thymós*) y las pasiones (*epithymía*). Esa tensión se mantiene entre la razón y las pasiones: lo apolíneo y lo dionisiaco trabajado por Nietzsche, o entre el yo y el ello de Freud.

[5] Habermas, Jûnger. Op.cit. Pág. 89.

El mito y las visiones omnicomprensivas interpretan el mundo lingüísticamente y se trasmiten de generación en generación mediante procesos de aprendizaje. De esta manera se renuevan y para mantenerse en sus aspectos centrales, sustraen de la discusión ciertos temas[6]. De allí que la educación pública no pueda tomar partido por alguna de esas visiones del mundo, sino por la posibilidad de abrir los diferentes mitos que los educandos tienen para que sepan que existen otras formas de comprensión, visiones del mundo, que igualmente son congruentes, adecuadas y que debemos respetar y tolerar. Ese es el multiculturalismo, el pluralismo.

La racionalidad de una cultura es igual a la de las demás[7] y que no puede imponerse, porque las otras tienen igual pretensión y la única solución sería la guerra. La historia está llena de ejemplos ¡Ríos de sangre han corrido y siguen corriendo por esa causa!

Todos dan sentido a la vida, son integrales y cuando la persona obra conforme a ellas encuentra la felicidad, en últimas hay diferentes formas de ser feliz: algunas personas se dedican a la religión, otras al placer, etc. Las escuelas helénicas nos ha legado un abanico de posibilidades enormes y todas las religiones, cofradías, partidos políticos, equipos de fútbol, etc., hacen lo propio en ese aspecto.

¿Quién es más feliz, un científico, un artista, un hincha de un quipo, un religioso, un multimillonario? A este nivel no es posible responder a la pregunta. Cada persona busca su sentido de la vida ¡Al fin y al cabo la vida es de cada quien!

---

[6] Habermas. *Op.Cit.* págs. 82, 93 y 101.
[7] *Ibid.* Pág. 87 y 90.

Un río es comprendido de diferente manera según sea la cultura, para una, la científica, es distinto a la cosmovisión que ve en él al padre, al Dios, para otra es fuente de inspiración artística, o se le ve como un camino entre el mundo de los vivos y el de los muertos, o como mercancía. Así con lo demás. Al niño se le enseña cada cosa con cierta carga valorativa, esto es rico, feo, malo, bueno, etc. y luego ese espectro de categorías explicativas, valorativas, va aumentándose o modificándose. Esa es la función del mito y las cosmovisiones: de antemano nos dice qué son las cosas, qué debemos hacer y pensar, etc.

Pero cada forma de comprensión busca ser la única. Cada quien considera que sus visión del mundo es la mejor. Al cabo son nuestros fines últimos. Se trata de una racionalidad que "…*se aplica a cómo se adoptan y afirman estos fines e intereses, así como a la manera de darles prioridad"*[8]*;* pero nuestros máximos se solapan con otros también racionales en las sociedades democráticas. Entre más culturas más compleja es la sociedad y requiere más tolerancia. Esas son las raíces del liberalismo político, entendido este como libertad razonable de cultos, expresión, conciencia y todas las manifestaciones de la libertad y la igualdad: *"Otra diferencia básica entre lo razonable y lo racional es que lo razonable pertenece al ámbito público de una manera en que lo racional no"*[9].

Para que cada quien pueda cumplir su sentido de la vida, sus máximos, se requiere de unas condiciones mínimas de convivencia con otras personas que tienen, a su vez, sus propios máximos. Esos mínimos surgen y deben surgir del solapamiento de todas las culturas y estas deben respetarlos. Aquí es donde algunas teorías contractualitas ubican el nacimiento del Estado de derecho. Esos mínimos que deben existir o que deben acordarse para la convivencia pacífica o para la estabilización legítimas de expectativas, deben llevarse a la forma jurídica para que

[8] Rawls, John. *Ibid* pág. 68.
[9] *Ibid* pág. 71.

sean respetados por todos, so pena de una sanción y ello justifica la existencia del Estado[10].

Esos mínimos se convierten los derechos fundamentales y en el sustento de una sociedad. Son la parte intocable de la Constitución Política y por ello son dogmas. Cuando se cambian, se sustituye la Constitución. No se trata de una reforma. Por ello la Corte Constitucional ha distinguido entre esos conceptos[11].

En resumen, las visiones omnicomprensivas:

1. Dan sentido a la vida…
2. Son en plural. Existen otras.
3. Son como fotografías sobre una misma cosa pero desde ángulos distintos
4. Ninguna es la verdadera o la correcta. Ninguna es mejor o más racional.
5. Tienen pretensiones de un saber completo sobre la naturaleza y la manera como se debe actuar.
6. No necesitan de otras y, en consecuencia, tienden a cerrarse, a convertirse en mitos.
7. Constituyen los máximos de cada persona para buscar felicidad.
8. Para garantizar esos máximos, se debe respetar un mínimo de condiciones para la convivencia. La alternativa es la guerra.
9. Allí es donde las teorías contractualistas ubican el origen del Estado moderno, capaz de respetar y hacer respetar esos mínimos, que adoptan la forma jurídica, como derechos y obligaciones.
10. Los mínimos no pueden modificarse o cambiarse. Son dogmáticos y el fundamento de la Constitución Política.
11. La Corte Constitucional ha distinguido entre sustitución y reforma. La primera pasible de su control material de constitucionalidad.

Se puede decir que:

1. Entre más culturas, mayor será la perspectivas sobre el mundo y mejor su compresión.

2. Esos mínimos logrados mediante la concertación resultan más democráticos y legítimos porque son normas impuestas por sus propios destinatarios.

---

[10] "*Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos*" (Hobbes, Thomas. Leviatán. Skla. Bogotá. Pág. 105).
"*…el acuerdo, en la posición original, representa el resultado de un proceso racional de deliberación en condiciones ideales y no históricas que expresa ciertas restricciones razonables*" (Op.cit. pàg. 256).

[11] C-153/07, C-574/11 y 249/12,

3. El Estado es un instrumento de protección de los mínimos llevados a la forma jurídica y garante de los máximos.

   Alcaldesas y alcaldes ustedes son los primeros que deben proteger los derechos y no deben esperar a que los jueces le ordenemos lo que deben hacer por vía de tutela, acciones populares, cumplimiento, grupo, entre otras.

4. Las autoridades no puede privilegiar o desconocer alguna de esas visiones del mundo. Sin embargo, siempre existe la posibilidad que una de ellas sea mayoría. Y se imponga en normas jurídicas, actos administrativos o sentencias.

   Allí debe protegerse a las minorías.

5. No se puede imponer un modelo de vida buena. Véase sentencia despenalización de la dosis personal

6. Los servidores públicos estamos sujetos a reglas y sólo podemos hacer aquello que esté consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, existe un modelo de competencias taxativo.

7. Nuestra acción no sólo debe estar orientada a un fin y utilizar los medios pertinentes para lograrlo, sino que fin y medios deben estar autorizados por el sistema jurídico.

8. Así: el acto administrativo nace de un procedimiento, que debe agotarse y respetarse esas visiones omnicomprensivas: los máximos, pero también los mínimos y demás aspectos que integran el debido proceso. Igual con la sentencia de un proceso judicial y la ley de uno legislativo

2. Sobre el mundo de la vida.

El mundo de la vida es sumamente complejo pero, de manera simple, lo constituyen todos los hechos y aquellos que no lo son pero que fueron posibles. Pero debe existir algo distinto a meras interpretaciones que dan el mito y las visiones comprensivas. Habermas lo convierte es un referente externo, en un telón de fondo que debe tomarse en cuenta para lograr el fin que persigue. Si pretendo tomar agua, debo considerar que se den las condiciones para el efecto: disponibilidad del líquido y capacidad de beber. Sin estas, mi propósito resulta fallido.

El pensador divide, entonces, el mundo de la vida en tres regiones para comprenderlo y evitar las confusiones propias de visiones cosmológicas[17], así:

(i)**El objetivo,** que alude a proposiciones con sentido sobre el mundo y que tienen una pretensión de verdad: ¡este vaso contiene agua fría! Es una idea asertiva simple que alude a un estado de cosas en mí aquí y ahora y, simultáneamente, encierra una calificación de verdad. Por tanto, la frase puede explayarse para su comprensión manteniendo su significado así: es cierto que en mí aquí y ahora existe un vaso cuyo contenido es de agua fría. La verdad se presenta como correspondencia entre lo descrito y la descripción. Aquí tienen su morada las ciencias duras o naturales.

(ii)El social, el cual atañe a proposiciones con sentido respecto no sólo del mundo objetivo sino del social y pretenden ser correctas, justas o legítimas: la Constitución Política de 1991 es legítima, pago impuestos porque así lo establecen normas jurídicas y, por tanto, es la acción correcta y la de no pagarlos es incorrecta o ilegal. De ellas no se predica verdad o falsedad. En él residen el derecho y en general las llamadas ciencias sociales que regulan el comportamiento humano.

Y (iii) el subjetivo, que concierne a proposiciones con sentido atinentes al conjunto de vivencias de una persona y a las que esta tiene un acceso privilegiado. A él le corresponde la pretensión de veracidad o autenticidad: me gusta beber agua fría y la música, no cometí delito alguno, digo la verdad en mis declaraciones ante los jueces. Son frases con sentido sobre vivencias respecto del mundo de la vida y a las que cada persona tiene un acceso privilegiado. Ellas deben contener lo que siente o piensa quien las expresa para que sean veraces o auténticas, en caso contrario, resultan imposibles de creer y el actor es tildado de mentiroso o no confiable[18].

A cada uno de los mundos va aparejada una acción: en el objetivo, la teleológica u orientada por fines: puesto el fin es racional buscar los medios pertinentes para lograrlo; en el social, la orientada por normas: si quiero dictar sentencia en un asunto, este debe asignárseme por reparto, admitirlo, notificar al demandado y seguir las pautas del derecho procesal que orientan mi actividad antes de proferir el fallo, y en el subjetivo, la dramatúrgica: busco que otro me crea, es decir, que lo que digo coincide con lo que pienso: ejemplo, me gusta el agua fría, el acto ilocusionario debe aparejarse dentro de una escena teatral propicia para convencer.

3. Sobre hermenéutica.

Cuando se afronta un texto cualquier, incluidos los legales, lo primero es comprender lo que se dice. Es un proceso, donde el hablante dice algo al oyente respecto del mundo, pero lleva implícita una pretensión de verdad, legitimidad o veracidad. Según se trate de la región del mundo a que se refiere: mundo objetivo, social y subjetivo, pero además está impregnado de la cultura a que pertenezca el hablante, según lo dicho, pero el oyente escucha desde su comprensión del mundo. Cada uno habla y escucha desde sus propias vivencias que son individuales, pero estos deben abandonar ese ropaje subjetivo, transcender, para ser comprendidos y esa función la cumple el lenguaje, que es social y, por tanto, universal.

Al lenguaje lleva lo común, lo que supera o va más allá de las vivencias, pero no puede escapar a la ideología o forma de comprensión de la cultura a que se pertenecen los implicados en una conversación[12].

El hablante habla para el otro y para que este lo entienda. El proceso de comunicación implica el otro y se cumple en el nivel de la hermenéutica. Para

[12] Habermas. *Op.cit.* pág.158.

comprender se necesita ponerse en los zapatos del otro. El hablante debe saber las condiciones del oyente y utilizar un lenguaje asequible a este, quien, a su vez, debe entender a aquel. Ese proceso de entendimiento se va precisando con el diálogo y requiere del otro para pedirle las explicaciones pertinentes hasta que finalmente el oyente comprende lo que el hablante quiere decir.

En resumen:

1. El mundo de la vida lo comprendemos en el diálogo con otros, ya no en el diálogo del alma consigo misma.
2. El lenguaje que utilizamos está impregnado de la cultura a la que pertenecemos.
3. Cuando el hablante dice algo lo hace desde su ideología, y el oyente escucha también desde su visión del mundo.
4. El primer paso en la conversación, es el nivel hermenéutico: entender lo que el otro quiere decir y se le puede preguntar lo que fuere necesario hasta comprenderlo.
5. Entender implica, por lo menos:
   Ponerse en los zapatos del otro y respetarlo.
   Que ambos se consideren responsables de sus actos
   Y que se utilicen expresiones lingüísticas en el mismo sentido.

4. De la compresión de textos legales.

Frente a un texto legal, un artículo de la Constitución, el primer paso es entenderlo. No se trata de reproducirlo, o sea que A es A, o que A significa A. Cuando se comprende se acude a otras expresiones para decir lo mismo, o sea que A significa B, donde B reemplaza a A sin cambiar su sentido y constituye un conjunto de expresiones lingüísticas asequibles al comentador: "…*la hermenéutica reconoce que el comprender es siempre 'comprender de otro modo".*[13]

Puede suceder, entonces, que B reproduzca, exceda, restrinja o desconozca a A. Siempre que se afronta una expresión lingüística se corre ese riesgo, aunque en ocasiones el *"malinterpretar*" puede "*mejorar"* o *"enriquecer*" lo que podría llamarse una exégesis pacífica o estándar en un contexto de prestigio. Piénsese en la tesis

[13] Gadamer, Hans-Georg .Verdad y Método II. Salamanca. Ediciones Sígueme. 2006. Pág. 15.

que desarrolla Diego López Medida en su Teoría Impura del Derecho (Bogotá. Legis. 2004).

En Colombia para interpretar normas jurídicas existe una tradición nacida en el Código Civil, que recoge cuatro sistemas o métodos: gramatical, sistemático, lógico e histórico. Sin embargo, no hay claridad respecto del orden, prevalencia o condiciones en que deben utilizarse. Y pese a que, al parecer, se privilegia el gramatical en la medida que cuando la ley sea clara no puede buscarse en ella la intención del legislador, tampoco se dice ni es posible precisar cuándo el texto es claro u oscuro, porque cualquier arremetida para comprenderlo implica una interpretación (arts. 27 *ibídem*).

Tendría, entonces, que aceptarse lo sugerido por Savigny[14] y utilizarse todos ellos, aunque todavía persiste la posibilidad de darse énfasis a alguno lo cual llevaría a resultados distintos si la prelación variara, pues, es impensable que por cada uno de tales caminos se llegue siempre a la misma respuesta. Baste con memorar a Hart [15] cuando sostiene la tesis discrecionalidad judicial frente a casos donde existen varias interpretaciones posibles y legales de la misma letra legal.

Además, es comúnmente aceptado que el sistema jurídico no es tan coherente y completo como lo supone la tradición exegética anclada al contexto de la expedición del Código de Napoleón. De allí que competa al juez allanar las incoherencias y vacíos legales para resolver el caso, ya que no puede evitarlo como se indicó en la sentencia C-83/95. Lo anterior se complejiza más si a los mitos de coherencia y completud, se añade el de claridad: lo que dice el legislador coincide

---

[14] "*…que no son estas cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse a gusto o al capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que algunos de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar*". Savigny, K.F.V. Sistema de Derecho Romano Actual. Buenos Aires. Losada. 1949.

[15] *"La textura abierta del derecho acuerda a los tribunales una potestad de creación jurídica mucho más amplia y más importante que la tiene los tanteadores, cuyas decisiones no son usadas como precedentes creadores del derecho"* (Hart. H.L.A. El concepto del Derecho. Abeledo –Perrot. Buenos Aires. 2000. Pàg. 180.

con su voluntad, o lo que es lo mismo, "*letra"* y "*espíritu*" coinciden, debido a que es impensable una autoridad normativa que diga lo que no quiere decir[16].

Sea como fuere, la primera arremetida es a la letra misma. Pero, la interpretación ("*concordante", "extensiva", "restrictiva" o "creativa"*) puede generar antinomias, lagunas o nuevas normas en sentido débil e incluso fuerte. Ricardo Guastinni[17], deslinda tres clases de interpretaciones: **la cognitiva, la adjudicativa y la creativa**. La primera, de tipo científico, como aquella que simplemente propone cuáles serían las *descripciones plausibles* de un texto a partir de aspectos gramaticales, semánticos y sintácticos; la segunda, que partiendo de ese abanico de posibilidades que deja la anterior, escoge una de ellas para resolver el caso, acudiendo a criterios de justicia y, la tercera, acaece cuando se extrae una glosa no posible: se hace decir a la "*letra*" algo que no está en ella y por tal motivo es política.

Ahora bien, la conocida separación de funciones entre el legislador y el juez, excluye que este reemplace a aquel: un juez no puede crear la ley en sentido fuerte, porque asumiría competencias de las que carece y desconocería el principio de legalidad (artículos 6, 29 y 121 C.Po).

Dejando de lado lo anterior por lo limitado del espacio, los anotados métodos tradicionales de corte conceptualista ayudarían a buscar una *ratio legis* de carácter "*interno",* ya que pueden anclarse con relativa facilidad al ordenamiento jurídico y *"evitan"* que el juez asuma competencias legislativas. Distintas serían las interpretaciones "*externas"* basadas en fines y consecuencias que se enganchan al contexto social, económico, político, etc, como lo sugiere el profesor Elías Díaz[18], y que generan reglas implícitas y, con frecuencia, extrasistemáticas.

---

[16] Aún más, se podría adicionar otro: el de racionalidad legislativa.

[17] Distinguiendo. Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho. Barcelona. Gedisa. 1999.

[18] Sociología y Filosofía del Derecho. Madrid. Taurus. 1984.

La interpretación *interna*, en mi opinión, es más propia de nuestros códigos de procedimiento, pues, en estos, según su articulado, se advierte una clara *ratio legis* de regular hasta el detalle la actuación procesal como surge de una desprevenida lectura de cualquier canon del CGP y el CPACA. De suerte que tales codificaciones distan de ser grupos de principios que guían la actividad judicial, para convertirse fundamentalmente en reglas con precisas condiciones de aplicación y que reduce ostensiblemente la discrecionalidad judicial.

Mientras que la *externa*, más de corte político y valorativo (utilizada con frecuencia en fallos de constitucionalidad), debe limitarse en asuntos adjetivos y evitarse con celo su "*cualidad"* para derrotar reglas, debido a que estas buscan precisar con rigor y claridad las actuaciones de los sujetos involucrados. Una consideración distinta llevaría a la indeterminación de normas procesales con desmedro del debido proceso y la seguridad jurídica.

Los fines y consecuencias resultan útiles y sus efectos nocivos contrarrestados, cuando se utilizan indirectamente y como criterio de selección entre varias interpretaciones de tipo cognitivista. Por ejemplo: para resolver el caso se puede escoger aquella versión que resulte más garantista o desarrolle mejor los más principios constitucionales y procesales, o las que limiten o desconozcan menos principios, etc.

Lo anterior, lleva que la única respuesta correcta resulte un mito. Este se sustenta en que ella corresponde a la mejor argumentada, pues, entre otros aspectos, desde un punto de vista cuantitativo se puede establecer una especie de lista de pro y contra a partir de principios involucrados, y la que tenga más de lo primero y menos de lo último, sería la mejor. Sin embargo, la lista lleva aparejado un criterio que los

califica como tales y este puede cuestionarse y variar. Ello explica que la práctica judicial sea cambiante.

Lo anterior, empero, no puede llevar al escepticismo o un relativismo subjetivo, porque se desconocerían principios importantes como el de legalidad o debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. Deben, entonces, existir algunos criterios de corrección o límites de la interpretación. La jurisprudencia y la doctrina, han acuñado algunos:

> Efecto útil de las normas: se debe preferir una interpretación que dé al texto efectos y otra que no los produzca. Está sustentado en que no es racional que el legislador expida una norma para que no genere ninguna consecuencia.
>
> Evitar el absurdo: se funda en la idea de racionalidad legislativa y la coherencia del sistema jurídico.
>
> No desconocer normas superiores ni derechos fundamentales: se ancla en el principio de validez o en aquel que todas las normas deben ajustarse a la Constitución Política.
>
> Adoptar la interpretación que mejor desarrolle principios constitucionales y que desconozcan en menor medida otros: se fundamenta en que la técnica de ponderación para resolver casos concretos y expresada en una relación de tipo cuantitativa entre los principios en conflicto y ciertos criterios de corte utilitario: mayor beneficio debe preferirse al menor y el menor mal debe preferirse al mayor.

De otro lado, no se tiene al legislador para interrogarlo y desentrañar su intención, y si fuere posible, tampoco es plausible por la dinámica de la sociedad frente a la quietud de la ley. Por ello se abre paso con mayor fuerza la posibilidad de interrogar

a todo el sistema jurídico para buscar una *ratio leguis*, es decir, una razón o intención que le es inherente y que le da sentido, orden. Con todo, esa empresa es difícil en Colombia por la enorme cantidad de normas que se expiden y la dificultad de precisar su vigencia. Pero si fuere posible salvar esa dificultad, se mantendría el problema de diferentes lecturas a partir de diferentes ideologías o culturas que pueden llevar a resultados disímiles, según se dijo.

En resumen:

1. Aquí se parte de la premisa que el sistema jurídico no es coherente, completo o claro.
2. Frente a un texto legal, el primer paso es entenderlo. No se trata de repetirlo. Cuando se comprende se acude a otras palabras para decir lo mismo: A es B.
3. Puede suceder que B reproduzca, exceda, restrinja o desconozca a A. Siempre que se afronta una expresión lingüística se corre ese riesgo, aunque en ocasiones el *"malinterpretar"* puede "*mejorar"* o *"enriquecer*".
4. La única respuesta correcta también resulta problemática.
5. Con todo, frente a ese plexo de sentidos, existen algunos criterios de corrección:
   Efecto útil de las normas.
   Evitar el absurdo
   NO desconocer normas superiores ni derechos fundamentales
   Adoptar la interpretación que mejor desarrolle principios constitucionales y que desconozcan en menor medida otros.

6. **Sobre algunas soluciones frente al plexo de interpretaciones.**

Siempre existe la posibilidad de varias interpretaciones de un texto y escoger entre ellos eventualmente desconocería el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica. Por ello la importancia del trabajo de las altas cortes tendientes a unificar interpretaciones normativas para resolver casos, que se convierten en obligatorios para casos similares.

Con todo, tampoco podría resolverse el problema acudiendo al mero criterio de autoridad. Por ello se mantiene la racionalidad argumentativa como criterio preferente, pero es posible apartarse de las sentencias de unificación (SU), como lo

prevé el artículo 102 CPACA, esto es, (i) cuando se requieran pruebas para demostrar que el interesado carece de derecho, (ii) cuando lossupuestos de hecho y de derecho de la SU no correspondan al caso y (iii) cuando las interpretaciones que se hace de las normas en la SU no es razonable a la luz del sistema jurídico.

Pese a la dificultad del concepto de única respuesta correcta, en nuestro sistema jurídico se acogió en cierta manera las etapas[19] propuestas por Dworkin para lograr ese propósito, esto es, un trabajo permanente orientado a conocer los precedentes y aplicarlos a menos que se esté dentro de las excepciones legales, caso en el cual se impone una carga argumentativa importante.

CASO I.
Fallo 4 de diciembre de 2015.
RESGUARDO INDÍGENA el tambo vs COYAIMA
El ALCALDE rechazó proyecto de asignación de recursos del sistema general de participaciones 2014-2015. No cumplía con exigencias legales.
Ha generado situación de pobreza

El Municipio señaló que resguardo no contaba con un contrato de administración de esos recursos y que existen conflictos al interior de él.

El Tribunal del Tolima: accedió a lo pedido. Para el efecto, analizó los conceptos de población vulnerable y derechos fundamentales de las comunidades indígenas a través de los fallos de las cortes Constitucional e Interamericana de DD HH y evidenció la necesidad de recursos económicos para atender las necesidades básicas y que su ausencia desconoce la dignidad humana. Además, precisó que la Ley 715-2011, prevé que debido a que los resguardos no son entidades territoriales no pueden administrar sus recursos directamente y deben celebrar con el municipio

[19] Un método; dos metáforas: juez Hércules y novela colectiva, y tres conceptos: etapa pre-interpretativa, interpretativa y pos-interpretativa.

donde están ubicados un contrato de administración; que dicho contrato no fue celebrado por la entidad alegando diferencias internas del resguardo, que tales diferencias no están expresamente consagradas en la ley para tal negativa, y que esos recursos son para el resguardo y no puede dárseles otra destinación.

Frente a ello.
Se nota un actuar por fuera de las normas.
Además, una actitud paternalista del Alcalde, quien olvidó que los dirigentes de los resguardos tienen su propia racionalidad y debe considerárseles como responsables de sus propios actos, y que las diferencias no son negativas, sino que evidencian mayores retos y requieren más discusión orientada a lograr acuerdos para trabajar en conjunto. No puede concluir que la racionalidad de la mayoría es la única o la mejor. Ello sería un mito

CASO 2.

Sentencia. 20 de octubre de 2015. Contra Municipio de FLANDES. Nulidad de apartes del régimen único Tributario: cobro tasas por paz y salvos, certificados, facturaciones y formularios, con el fin de recuperar costos administrativos por servicios prestados.

El Tribunal. Preciso que el artículo 287 constitucional, establece que las entidades territoriales gozan de cierta autonomía para establecer sus tributos, pero dentro del marco legal, e igualmente que el canon 338 *ibídem,* da competencias a aquellas para fijar tarifas y contribuciones para recuperar costos por los servicios. Sin embargo, la Ley 962 del 8 de julio de 2005, prohíbe el cobro de esas tasas y contribuciones, y establece su gratuidad.

Comentario:

1. Nuevamente se evidencia un desconocimiento de normas aplicables.
2. Una racionalidad de empresarios: todo tiene precio, quien pretenda un servicio debe pagar.

3. Se olvida que la administración pública persiguen el cumplimento de los fines esenciales del Estado, dentro de ellos el acceso efectivo a la administración pública y protección de derechos, etc,

Otros casos. Muy frecuentes son las desvinculaciones laborales al inicio del período constitucional de los alcaldes, para “cumplir” con promesas de campaña, etc. Ese es el motivo (explicación), pero se acuden a Justificaciones con cierto ropaje normativo. Tales casos fueron reseñados en otras intervenciones.

7. Conclusión:

Nuestra acción como servidores públicos está regulada por normas, que no solo debemos conocer el sistema jurídico sino las interpretaciones que de él hacen los jueces en especial el Consejo de Estado en SU, que debe existir correspondencia entre explicación y justificación de nuestras decisiones, y que debemos proteger y garantizar los mínimos y máximos, no imponer nuestra cultura, así sea la de las mayorías, porque las minorías también tienen derecho a llevar a cabo su plan de vida, de ser felices.

Muchas gracias.